Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00399-00.
Confirmación. 810670.

1. Libys Alejandra Salazar Solano con cédula 1.015.400.693, presentó acción de tutela contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, señaló que a raíz de una serie de patologías que padece inicio proceso de pérdida de capacidad laboral con el fin de determinar su origen, inicialmente por parte de la E.P.S., posteriormente por la Junta Regional y finalmente la Junta Nacional acá accionada.

Indicó que dentro de la calificación realizada por la Junta se tuvo en cuenta un estudio de factor de riesgo psicosocial de 23 de septiembre de 2020, es decir, con más de un año de elaborado, no con un examen actualizado y tampoco se tuvo en cuenta la valoración realizada por el siquiatra.

En tal sentido, solicitó que se ordene a la accionada realizar una valoración integral, teniendo en cuenta la batería de riesgo psicosocial de 2021.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 3 de mayo de 2022.

***** El Ministerio de Trabajo señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción, y se ordene su desvinculación, toda vez que no se ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

***** La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó su desvinculación, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora.

***** La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los

derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

***** La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, manifestó que no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considera que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es su competencia, motivo por el cual, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y se deniegue por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

***** Positiva Compañía de Seguros S.A., señaló que como quiera que no se han vulnerado o amenazados los derechos fundamentales alegador por la parte demandante, deberá negar las pretensiones de la acción de tutela dada su inexistencia, pues el acceder como mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que, por tanto, no se hayan concretado en el mundo material y jurídico.

***** Aliansalud Entidad Promotora de Salud, peticionó su desvinculación, como quiera que, de acuerdo con los hechos de la acción de tutela, es claro que no existe vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

***** El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, señaló que no se le han vulnerado a la accionante los derechos reclamados por esta vía, razón por la cual solicitó desestimar los argumentos planteados y teniendo como fundamento el carácter subsidiario de la tutela dentro de la presente acción constitucional, denegar las solicitudes formuladas, toda vez que tiene otros mecanismos para hacer efectiva sus pretensiones.

***** La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicitó denegar el amparo solicitado por Libys Alejandra Salazar Solano, dado que la tutela no es el medio idóneo establecido por el legislador para dirimir las controversias que se presenten en contra de los dictámenes proferidos, y que tampoco se evidencia con el escrito que esta entidad haya incurrido en la violación de algún derecho de la paciente, razón por la cual la acción presentada resulta improcedente de acuerdo con la normativa vigente.

***** La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, solicitó declarar improcedente la acción, o en su defecto, desvincularla, por cuanto es una entidad sobre la cual no versa pretensión alguna, pues la misma va dirigida a entidad independiente y autónoma como lo es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y aunado a ello, no se evidencia que haya vulnerado derecho fundamental a la accionante, pues contrario a ello respetó la normatividad vigente en el proceso de calificación y dio curso al recurso de apelación remitiendo el proceso para decisión de segunda instancia a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, última entidad donde se profirió dictamen de calificación sobre el cual solamente procede una demanda ante la jurisdicción laboral ordinaria.

***** El Ministerio de Salud y Protección Social, luego realizar un recuento de la normativa aplicable al caso, solicitó su exoneración frente a las pretensiones del escrito tutelar.

3. Consideraciones.

***** La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

***** Por otro lado, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se

demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el aludido artículo 29, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, este derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procésales, con implicación en el derecho sustancial.

***** Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha recalcado que la acción de tutela posee dos características esenciales para su invocación, la subsidiariedad y la inmediatez *"(…) la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza. De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendido este último como aquel que tan solo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización"* [1].

Así las cosas, no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable

1 Corte Constitucional, Sentencia T-569 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

***** De otra parte, en cuanto a la procedencia del mecanismo tutelar para en el caso que nos ocupa, la misma corporación ha destacado que *"De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado sobre el ámbito restringido en el que procede el mecanismo de amparo, al analizar el carácter residual y subsidiario de esta acción, pues ha destacado que, por regla general, el aparato judicial le permite a los ciudadanos hacer uso de las distintas acciones ordinarias, con el fin de defender sus derechos. La acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional"*[2].

4. Caso concreto.

***** Descendiendo al sub-lite, la accionante presentó acción de tutela, con la finalidad de solicitar, en síntesis, que se ordene a la accionada realizar una valoración integral, teniendo en cuenta la batería de riesgo psicosocial del año 2021, bajo el anterior marco jurisprudencial, y a partir de la documental que reposa en el plenario, se advierte que la presente acción se torna improcedente, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar

2. Corte Constitucional, Sentencia T-568 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo.

la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que su utilización se torna improcedente.

Al efecto, se advierte que la solicitud de la parte accionante de ordenar a la accionada una nueva valoración integral, una vez analizar las reglas jurisprudenciales reseñadas anteriormente, encuentra que el amparo ha de ser denegada, como quiera que no procede la acción de tutela, frente a tales pedimentos, pues no se han agotado las vías ordinarias ante los Jueces especializados a través de las acciones previstas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para debatir y hacer valer dichos derechos; en tanto, resulta aquel escenario el idóneo y eficaz, para que la accionante solicite lo pretendido con esta acción constitucional.

Aunado a lo precedente, no se evidencian características esenciales del perjuicio que pretende ser amparado por este camino, por cuanto no se advierten condiciones insuperables de necesidad que faculten al juez constitucional para acceder a las peticiones de la parte actora.

Así, ante la improcedencia de la presente acción para ordenar a la accionada realizar una valoración integral, el mecanismo idóneo para solicitar lo pretendido es acudir ante las vías judiciales ordinarias en lo laboral, para la reclamación de lo pedido, pues se advierte que el juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no ocurre, ya que no sólo no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable; ni mucho menos, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, se evidencia su existencia, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo o transitorio y así, habrá de declararse.

***** Finalmente, se ordena la desvinculación de Aliansalud E.P.S., de la A.R.L. Positiva, a Colpensiones, del Ministerio de Trabajo, de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por Libys Alejandra Salazar Solano contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a Aliansalud E.P.S., a la A.R.L. Positiva, a Colpensiones, al Ministerio de Trabajo, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d7031356f47e9fbd7092d0b07aac7a19bb2d2e5014edce78703a3ac9f9977**
Documento generado en 16/05/2022 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica